

Mandato: muerte del mandante: previa a la iniciación del proceso; efectos *

Doctrina:

- 1) *La ley ritual, al disponer que cesa la representación de los apoderados por la muerte del poderdante, sólo prevé el fallecimiento de la parte, ocurrida después de iniciado el pleito, pero no contempla el supuesto del deceso sucedido con anterioridad al juicio. Por ende, corresponde recurrir a las disposiciones del Código Civil acerca de la cesación del mandato por fallecimiento, las cuales resultan aplicables a la procuración judicial por no oponerse a las disposiciones de la ley adjetiva.*
- 2) *No habiéndose invocado en autos circunstancias que permitan hacer*

excepción a la regla del art. 1963, inc. 3º del Cód. Civil, que establece que el mandato cesa, en principio, por la muerte del causante –como por ejemplo, los supuestos contemplados en los arts. 1969 y 1980 del Cód. Civil– corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de lo actuado en representación del actor, quien falleciera antes de que el proceso fuera iniciado por haberse invocado un mandato inexistente ante la conclusión de éste por el deceso del mandante. M. M. F. L.

SJ – CS, junio 2 de 2003. Autos: “Lanari, Luis c. Provincia del Chubut s/diligencia preliminar”.

Perito: honorarios: plazo de prescripción; supuesto del art. 3980 del Código Civil; procedencia **

Doctrina:

- 1) *Establece el art. 4032, inc. 1º del Cód. Civil que prescribe por dos años la obligación de pagar los honorarios o derechos de los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores y toda clase de empleados en la administración de justicia. Por empleados en la administración de justicia se entiende quienes prestan servicios auxiliares de manera permanente en el Poder Judicial, de modo que no es dable encuadrar en esta hipóte-*

sis a los peritos que actúan esporádicamente en los litigios y asesoran a los jueces sobre cuestiones de orden técnico ajenas al conocimiento jurídico, cuyos honorarios se rigen por la prescripción decenal prevista, como regla general, en el art. 4032 del Cód. Civil.

- 2) *Independientemente del plazo de prescripción que quepa computar de acuerdo con lo decidido en la sentencia, al no haber una liquidación definitiva del crédito, la demandada no puede acceder a*

*Publicado en *El Derecho* del 19/10/2004, fallo 1.248.

**Publicado en *El Derecho* del 14/3/2005, fallo 53.242.

su pretensión, por ello queda configurado el supuesto del art. 3980 del Cód. Civil. H. N. C.

Cámara Nacional Civil, Sala F, septiembre 14 de 2004. Autos: “Weis, Verónica Patricia c. Stabile, Miguel Ángel s/daños y perjuicios”.

Propiedad Horizontal. Copropiedad sobre las cosas de uso común. División del condominio. Improcedencia. Unidad destinada a la vivienda del encargado y a espacio guarda-coches. Diferencias entre cochera y espacio guarda-coche *

Hechos:

Un copropietario dedujo demanda por división de condominio respecto de una unidad funcional destinada a vivienda del encargado y a espacio guarda-coches. El juez de primera instancia rechazó la demanda. La Cámara confirmó el fallo apelado.

vados requiere el consentimiento unánime de todos los copropietarios.

- 2) *Los espacios guarda-coches de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, al constituir una superficie no delimitada perimetralmente que forma parte de una extensión mayor destinada al depósito de automotores, no pueden ser divididos por razones de indeterminación física, sin embargo dicha conclusión no resulta extensible a las cocheras en tanto éstas poseen individualización catastral.*

Doctrina:

- 1) *Cabe rechazar la demanda incoada por un copropietario con el fin de obtener la división del condominio existente respecto de una unidad funcional destinada en parte a la vivienda del encargado y el resto a guarda-coche, ya que, tratándose de una unidad destinada por reglamento a un uso común, su conversión a sectores pri-*

Cámara Nacional Civil, Sala H, diciembre 23 de 2003. Autos: “Bissonne, Roberto C. c. Moderc, Adalberto R. y otros”.

*Publicado en *La Ley* del 24/12/2004, fallo 108.462.